



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1967
RADICADO N° 2021-00839-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA, con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, solicitada por la secuestre, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ prueba sumaria del contrato de arrendamiento suscrito con la requerida, toda vez que, de la diligencia de secuestro del 26 de marzo de 2.019, arriada como sustento de demanda, no se aprecian los extremos contractuales, como requisitos para el asunto que pretende se adelante, como son: precio de la cosa dada en arriendo, fecha del contrato, plazo, forma de pago y partes contractuales, entre otros, lo cual impide tener la certeza de la relación contractual que da lugar a la restitución.

Se tiene que la parte interesada actúa como secuestre en un proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, bajo el radicado 2009-451, según se lee del Certificado de IIPP Zona Sur (fl. 23 consecutivo 04 de la carpeta). Por lo que lo que corresponde, es adelantar las solicitudes ante el juzgado de conocimiento, a fin de obtener la entrega del bien que se encuentra bajo su custodia.

2. ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3° APORTARÁ certificado del Juzgado Primero de Familia, en el cual se constate que la secuestre – demandante, continúa en dicho cargo y el bien objeto de medida, se encuentra bajo su custodia.

4° ACLARARÁ respecto de la diligencia de secuestro que arrima, comoquiera que de la misma se lee que el comitente es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, en el certificado de IIPP y los anexos aportados con la demanda, se lee que el proceso 2009-451 se adelanta en el Juzgado Primero de Familia. Aportará prueba sumaria que dé cuenta de la realidad, al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte, que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico. memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.